



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020170003436

Procedimiento: Procedimiento abreviado 482/2017. Negociado: 2

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: MARIA DEL ROCIO GRACIAN FERNANDEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 349 / 2018

En la ciudad de Málaga a 28 de septiembre de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 428/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Letrada Sra. Gracián Fernández, en nombre y representación de [REDACTED] frente resolución sancionadora en materia de tráfico adoptada por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado en autos la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, siendo la cuantía del recurso 200 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 11 de octubre de 2017 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Letrada Sra. Gracián Fernández en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga y su resolución de fecha 26 de junio de 2017 dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria en el expediente 17683159 instando, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la nulidad de la resolución impugnada y la de los expedientes sancionadores de los que traía causa por disconformidad a derecho, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción por el cauce del precedente abreviado sin necesidad de vista al no haberlo solicitado el recurrente. Conferido traslado para contestación, la misma se presentó por la administración municipal demandada en fecha 22 de diciembre de 2017 mostrando su oposición a lo pretendido de contrario y sin necesidad la celebración de vista. Tras lo anterior, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia mediante Diligencia de Ordenación de 22 de marzo de 2018.





Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad de la resolución; y para ello se adujo que tras presentar alegaciones el organismo autónomo municipal del ayuntamiento de Málaga GESTRISAM desestimó el recurso interpuesto. Consideraba parte que concurrían defectos formales que habían causado indefensión por cuanto que no se hizo constar el artículo que sustentaba la pretendida infracción cometida y, en cuanto al fondo no era cierto eso es estacionado encima de un paso para peatones sino que su automóvil, que tampoco estaba identificado, tan sólo rozaba con las ruedas delanteras la franja blanca perpendicular trazada anterior al paso de cebra. Consideraba la parte que no supone obstáculo alguno para el cruce de peatones al encontrarse mismo competente libre. A su vez dicho espacio se encontraba diariamente ocupado por multitud de vehículos ante las dificultades de la zona y, en supuestos incluso más gravosos que el descrito por el recurrente no se imponía multa por la imposibilidad de aquella zona de la ciudad para de estacionamiento los vehículos. Tales motivos eran merecedores del dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso. En cuanto a los motivos de indefensión que se dibujaban de contrario no eran ciertos toda vez que en la página uno del expediente administrativo y donde costaba la denuncia que no se le pudo notificar personalmente al recurrente por no estar en el lugar de los hechos se establecía cuál era el precepto vulnerado de la ordenanza municipal de movilidad. En segundo lugar en la tramitación de la infracción se dio traslado y el recurrente, cuyo de vehículos y fue identificado, no hizo alegaciones sino que fue hasta la reclamación por la oficina de gestión tributaria cuando presentó alegaciones que fueron calificadas como recurso reposición finalmente desestimado. Y en cuanto al fondo no había prueba que menoscabase la presunción de veracidad de la gente denunciante. En resumidas cuentas se instaba la desestimación completa de banda con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento.

SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la





Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.





Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

TERCERO.- Proyectado lo que precede al caso, en cuanto a la tipificación de la infracción, la Administración califica los hechos conforme a la Ordenanza de Movilidad, OM, en su redacción vigente cuando acaecen, 10 de enero de 2017, según el texto publicado en BOP.; en concreto en el artículo 60 por el estacionamiento en paso de peatones. Y el folio 1 del expediente es suficientemente demostrativo de dicha correcta identificación. Por otra parte, el recurrente no negó que al tiempo de la denuncia no estuviesen junto al vehículo con lo que no era un supuesto de indefensión causado por la administración el que no le fuese notificada infracción en ese instante. Y en tercer lugar, notificada sanción personalmente el 10 de marzo de 2017 (folio cuatro del expediente) el recurrente no formuló alegaciones hasta pasado el dictado del decreto de 1 de abril de 2017 (folio 10 del expediente) . Es por ello que modo alguno ha existido una defectuosa notificación pues los acuse de recibo durante la tramitación del procedimiento están constatados en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Finalmente en lo que a la infracción se refiere el recurrente en la vía administrativa sólo aportó un escrito de alegaciones que fue tildado de recurso reposición pero no aportó las imágenes que unía con su escrito de demanda. Y sobre estas imágenes este jugador no puede sacar prueba que menoscabe la presunción "iuris tantum" de la que gozan los agentes y funciones públicos en el ejercicio de sus funciones y ello por cuanto que en las imágenes aportadas aparecen otros vehículos (en concreto un BMW con la matrícula pincelada, una furgoneta para transporte de pasajeros y una furgoneta de una empresa de la que el recurrente no se identifica como trabajador). Que esos vehículos estacionen en las inmediaciones o al lado del paso de peatones no demuestran que el día de los hechos (10 de enero de 2017 a las 19:51 horas será bendecir no estuviese estacionado encima de paso de peatones. Es probable que se apárcase el vehículo de esta forma antireglamentaria por la dificultad de aparcamiento de la zona en cuestión. Pero ello no justifica ni sirve de excusa absolutoria respecto a la infracción cometida.

En consecuencia, considerando conformes a derecho los expedientes sancionadores, así como la resolución que desestimó el recurso de reposición frente a las tres sanciones, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en cuantía máxima de 100 euros toda vez que no concurre prueba de temeridad o mala fe procesal. Y dicha condena además con las limitaciones previstas en el





artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita al tener reconocido el actor el referido derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de P.A. 482/2017, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Gracián Fernández actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por el Letrado Sr. Verdier Hernández, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en la cuantía máxima de 100 euros si bien con las limitaciones señaladas en el Fundamento Cuarto de esta resolución

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



